



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 05 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GERALDINE GASCA VARGAS
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO CASTRO PÉREZ
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0294.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por GERALDINE GASCA VARGAS, a través de apoderado judicial, en contra de ANDRÉS MAURICIO CASTRO PÉREZ.

Revisada la misma, encuentra el despacho que la parte actora realizó la corrección sugerida por este juzgado en el auto N° 231 de 07 de abril de 2022, subsanando la demanda en término, tal como se entrevé de la constancia secretarial vista en el documento 09 del expediente digital, ya que realizó la correspondiente remisión de la demanda y anexos al extremo pasivo de la acción a la dirección electrónica amc040@yahoo.es., misma que figura en el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural obrante en el expediente.

Pues bien, surtido lo anterior, tenemos que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el decreto 820 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por GERALDINE GASCA VARGAS, en contra de ANDRÉS MAURICIO CASTRO PÉREZ.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 23 de junio de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, (plataforma Microsoft temas) en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal al extremo demandado en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a la dirección electrónica de la demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite, escaneados de forma legible en formato PDF y en MP3 en caso de ser audios.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08464297ecb8732c72818d6e72547afe229c919380b63b511c5511f3c740a2d6**

Documento generado en 05/05/2022 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 05 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA TORRES
DEMANDADO	INTERCAMBIO MUNDO DIGITAL
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0295.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por MARÍA FERNANDA TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de INTERCAMBIO MUNDO DIGITAL y GABRIEL CANO CUELLAR.

CONSIDERACIONES

Vista constancia secretarial que antecede en el documento PDF N° 09 del expediente digital, se informa que el demandante en oportunidad, arrió escrito en el cual refiere subsanar la demanda.

Estudiado el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, se observan las siguientes circunstancias:

1. Refiere la parte actora, que el correo electrónico y la dirección física para notificación judicial del demandado GABRIEL CANO CUELLAR, es intercambiomundodigital@gmail.com y cra 4 a 15 – 96 barrio Porvenir de Florencia Caquetá. Las cuales fueron adquiridas del certificado de existencia y representación legal expedida por la cámara de comercio de Florencia, desempeñando en la actualidad aquel, el cargo de Gerente en la sociedad INTERCAMBIO MUNDO DIGITAL.

Por otro lado, indica que la dirección de notificación de la sociedad INTERCAMBIO MUNDO DIGITAL, es la descrita previamente, obrante en el mismo certificado de existencia y representación legal.

2. En cuanto a la causal segunda de inadmisión de la demanda, aclara que la fecha de la renuncia provocada o despido indirecto, se configuró el 02 de diciembre de 2021 y no la plasmada en la demanda; ello debido a un error de digitación.

Analizado el escrito presentado por la parte actora, tenemos que respecto a la causal segunda descrita en el auto que inadmitió la demanda, la misma se corrigió en debida forma; sin embargo, estima esta judicatura la inviabilidad de dar trámite a la demanda impetrada; lo anterior, en razón a que, si bien es cierto, con respecto a la causal 1 de inadmisión, se aclaró la dirección de notificaciones de los demandados y se adjuntó soporte documental de ello, no se corrigió completamente dicho yerro, ya que, además, debió efectuarse el respectivo traslado según lo



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ*

estipula el artículo 6 del Decreto legislativo No 806 de 2020. Asunto que se omitió, pues ningún soporte fue anexado al plenario en el que se demuestre tal cometido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMER: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8444b2501fd5fef627fc6e9ddac3996a560de130ab8886d10e26c78851acbe80**

Documento generado en 05/05/2022 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, mayo 05 de 2022.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BRAYAN GIRALDO CHAVARRO
DEMANDADO:	IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL INC
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-0051-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 0101.-

Procede el despacho a resolver solicitud de aplazamiento de audiencia, formulada por el representante legal de la persona jurídica demandada.

DE LA SOLICITUD

Allega escrito el representante legal de la IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL INC, solicitando aplazamiento de la audiencia que está fijada para el 12 de mayo de 2022, fundamentándose en que él debe asistir a la confraternidad distrital a realizarse los días 10 y 11 de mayo en la ciudad de Bucaramanga y de igual forma, algunos testigos no estarán disponibles, por lo anterior, solicita si es posible, reprogramarla después del 30 de mayo.

CONSIDERACIONES

Al respecto, expresa el artículo 77 del C.P.T que:

“...Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento...”

Así las cosas, en el presente asunto, no se vislumbra la existencia de justa causa para proceder al aplazamiento de la audiencia, pues el hecho de asistir a una confraternidad, no puede ser catalogado como tal, siendo obligación del demandado, ordenar su agenda para atender las diligencias judiciales, a las cuales es su deber asistir como representante legal, por sí mismo o a través de un apoderado judicial, con la salvedad de la etapa de conciliación y del interrogatorio de parte, a las cuales deberá asistir el representante legal, salvo justa causa, cuyas consecuencias por su renuencia se establecen en el mismo artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en el 205 del Código General del Proceso, más aun, siendo la audiencia citada para desarrollarse virtualmente el 12 de mayo, esto es, un día después de la mencionada confraternidad.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Ahora, con respecto a la disponibilidad de los testigos, estipula el artículo 217 del Código General del Proceso, la obligación de la parte solicitante de procurar su asistencia a la audiencia, so pena de prescindirse del testimonio, tal como lo ordena el artículo 218 ibídem.

Así mismo, se le recuerda que según el artículo 78 del Código General del Proceso, son deberes de las partes:

“3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

“7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias”.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá:

DECIDE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada al interior de este asunto, elevada por el representante legal de la demandada IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL INC, dadas las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **e1463566abf71ee96a67cac376db20dbda3b338f5f09af74f4423c6424786f5c**

Documento generado en 05/05/2022 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>